



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARAUQUITA - ARAUCA

Araucita, (Arauca), octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.**, a través de su apoderada judicial, en contra de **JOSE ULISES MARTINEZ QUINTERO**, radicado bajo el Nro. 810654089001-2.020-00130-00, para lo cual tenemos:

LA DEMANDA Y EL MANDAMIENTO DE PAGO

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de su apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, en contra de **JOSE ULISES MARTINEZ**, librándose mandamiento de pago, en consideración a que los documentos aportados a la demanda reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo al deudor.

Luego del estudio efectuado a la demanda y anexos, mediante providencia del 25 de marzo de 2.020, este Despacho libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Respecto del pagare Nro. 073056100004344

- 1.- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 6.000.000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 725073050112236 contenida en el pagare Nro. 073056100004344, suscrito por el demandado el 22 de noviembre del 2.017.
- 2.- Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 670.873.00), por concepto de intereses corrientes sobre el valor del capital señalado en el numeral 1º de la pretensión primera desde el 10 de enero del 2.020.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1º de la pretensión primera liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera,

desde el 11 de enero del 2.020, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Respecto del pagare Nro. 4866470213101132

1.- La suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 864.567.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación Nro. 4866470213101132, contenida en el pagare Nro. 4866470213101132, suscrito por el demandado el 22 de noviembre del 2.017.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1° de la pretensión segunda liquidados a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera desde el 22 de enero del 2.019 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

El demandado **EDGAR CADENA CAMARGO**, fue notificado como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020 en forma personal, el día 17 de octubre del 2.020, como consta en el folio 36 vto del cuaderno principal, a través de la Empresa de Servicios Postales de Colombia POSTACOL quien expidió la respectiva certificación debidamente cotejada sin darse contestación a la demanda ni proponerse excepciones.

Cumplido el trámite de notificación sin la comparecencia del demandado, se procede por el Despacho en este momento a resolver de fondo teniendo que no se proponen excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y actualmente exigibles, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; esto es, que la obligación debe ser determinada para que quien ejecuta pueda ver la prosperidad de su pretensión.

Por otro lado, se tiene que la determinación de librar el mandamiento de pago se libró en consideración a que los documentos que se adjuntan como título de recaudo – *pagares* Nro. 073056100004344 y 4866470213101132, anexos a la demanda y suscrito por las partes, contienen una obligación que cumple con las características anunciadas en el artículo 422 del Código General de Proceso y 619 y s,s del Código de Comercio, por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica con la presentación de la demanda.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el juez ordenará por medio de auto, el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En esta clase de procesos, cuyo propósito no es otro que hacer cumplir de manera coercitiva una obligación, la sentencia puede tener diversos alcances, según la actitud tomada por el demandado; esto es, si se interpone como medio de defensa excepciones, si se allana a cumplir la obligación, o finalmente, si no hace pronunciamiento alguno en la oportunidad que la ley le otorga para tal fin.

Cuando el accionado propone excepciones oportunamente, la sentencia debe resolver tal circunstancia luego de agotada la etapa probatoria y de alegaciones finales; cuando no se proponen excepciones; como en este caso concreto, la sentencia tendrá un carácter meramente de trámite, puesto que el propósito es continuar con la ejecución, ordenar el remate del bien embargado, y por último, la liquidación del crédito.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que regula lo atinente al proceso ejecutivo singular disponiendo lo siguiente:

“Si no se proponen excepciones oportunamente el juez ordenara por medio de auto el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso o de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y las costas al ejecutado...”

Con relación al silencio del demandado, dentro del juicio ejecutivo el T.S. de Bogotá en sentencia de julio 31/90 M.P. Edgardo Villamil Portilla, indicó:

“Nuestro ordenamiento procesal civil en casos excepcionales ha otorgado valor al silencio de las partes, pero en uno de los casos en que ha sido más severo para sancionar la abstención del demandado es en el juicio ejecutivo, en el que, al silencio del demandado se le atribuyen alcances de allanamiento con las pretensiones de la demanda”.

OTRAS CONSIDERACIONES

Costas.- Dada la decisión a tomar, las costas y costos procesales son a cargo de los ejecutados.

LA DECISION

Por los planteamientos anteriormente expuestos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita, (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Mínima Cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, S.A.** a través de su apoderada judicial, en contra de **JOSE ULISES MARTINEZ QUINTERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 25 de marzo del 2.020.

SEGUNDO: Al momento de liquidar los intereses moratorios se deberá tener en cuenta lo establecido por las partes en el titulo valor, sin que excedan las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Los dineros obtenidos por concepto de embargo y retención deberán ser entregados al demandante como abono para el pago total de la obligación.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense por secretaria.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito y de las costas, la cual se tramitará conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 5 de octubre del 2.021 notifico por estado Nro. 059


SILVIO DURAN GARCIA
Secretario